CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO V | Quibdó, (República de Colombia) junio 3 de 1914 | Nms. 120 y 121

CONTENIDO

Páginas

PODER LEGISLATIVO

Ley nº 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas (continuación).. 1003

PODER EJECUTIVO

NOTA OFICIAL.. 1006

INTENDENCIA.—SECCION DE GOBIERNO

Decreto Numero 12 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos.. 1008

Resoluciones núms. 190, 191, 192, 195 y 196.... 1008

SECCION DE HACIENDA

Resoluciones números 249 y 259........................ 1011

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto número 12 de 1914, por el cual se hacen unos nombramientos.. 1012

ASAMBLEA-DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Ordenanza número 39 de 1911, sobre vías de comunicación.. 1013

Denuncios de minas.. 1016

Edictos.. 1017

Aviso.. 1017

Exhortos.. 1017

Requisitoria.. 1017

Copia del acta de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional del Chocó, correspondiente al mes de agosto del corriente año.......... 1018

Acta de visita practicada en la Oficina Telegráfica de este lugar, correspondiente al mes de noviembre de 1913.. 1018

PODER LEGISLATIVO

LEY 117 DE 1913

(6 DE MARZO)

sobre Tarifa de Aduanas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

. . . .

(*Continuación*)

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
	hueso y marfil.	
427	Abanicos de hueso, con seda, plumas e incrustaciones de metal fino . . . $	3 00
428	Abanicos de hueso no especificados	1 50
429	Abanicos y pipas de marfil	3 00
430	Artefactos de hueso no mencionados	0 60
431	Artefactos de marfil no mencionados	2 00
432	Botones y mancornas de hueso (gemelos	0 40
433	Botones y mancornas (gemelos de marfil)	2 00
434	Copelas	0 01
435	Cucharas y tenedores de marfil . $	1 80
436	Cuchillos para mesa, tenedores, utensilios, con mangos o cabos de marfil, no designados	1 80
437	Cuchillos para mesa, tenedores, utensilios e instrumentos, con mangos o cabos de hueso, no designados . . .	0 60
438	Dados	5 00
439	Huesos calcinados	Libres
440	Huesos en bruto o pulverizados . .	Libres
441	Marfil en bruto	0 50
	Navajas y cortaplumas, con mangos de hueso. (Véase *Acero, hierro, etc.*) .	
	Navajas y cortaplumas con mango de marfil. (Véase *Acero, hierro* etc.) .	
442	Peines y peinetas de hueso	0 40
443	Peines y peinetas de marfil	3 00
	Ballena y cuerno.	
444	Abanicos con seda, plumas e incrustaciones de metal fino	3 00
445	Abanicos no especificados	1 50
446	Artefactos no designados expresamente	0 60
447	Barbas de ballena sin manufacturar	0 30
448	Botones y mancornas de cuerno . .	0 40
449	Cuchillos para mesa, tenedores, utensilios e instrumentos, con mangos ó cabos de cuerno	0 40
	Navajas y cortaplumas con mangos de cuerno. (Véase *Acero, hierro*, etc.).	
450	Peines y peinetas de cuerno	0 60
451	Varillas de ballena	0 80
452	Varillas de cuerno	0 50
	Plumas	
453	Artefactos de plumas no especificados	3 00
454	Limpiadientes o escarbadientes . .	1 50
455	Plumas finas de avestruz, garza, etc., para adornos	3 00
456	Plumas ordinarias, como las de gallo, teñidas o nò	1 50
457	Plumas y plumón, para almohadas	2 00
458	Plumeros para sacudir	0 20
459	Ropa hecha (capas, gorras, boas, etc.)	3 00

DECIMA TERCIA AGRUPACION

CUEROS Y PIELES Y SUS ARTEFACTOS

Cueros y pieles.

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
460	Cueros curtidos, de becerro (*box calf*). negros o de color, de marrano, de caballo, etc.; vaquetas; suelas, y en general, todos los cueros gruesos para zapatería y talabartería, no designados	
461	Cueros curtidos, sin manufacturar, como los llamados glasé, badanas, tafiletes, cabritilla, gamuzas (*chamois*), y en general, los cueros delgados, provenientes de cabras, ovejas, etc.,	

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
	y los charolados	0 10
462	Pieles de conejo, liebres, nutria, armiño, vicuña, cebellinas, zorras, y semejantes, curtidas, pero sin manufacturar	0 15
463	Pieles de conejo, liebre, nutria, y otros semejantes, sin curtir, para la industria	0 50
464	Pieles de pelo largo, para zamarros, como las de potro, león, etc.	1 50
465	Pieles preparadas o nó, para tapetes, etc. (de oso, tigre, león, etc.)	2 00
	Artefactos.	
466	Accesorios para máquinas (arandelas, etc.)	0 20
467	Adornos de todas clases, para vestidos	2 00
468	Aperos para monturas, inclusive aciones, cinchas, correas, gruperas, retrancas, etc.	1 60
469	Arneses y sus repuestos o partes, con excepción de los collares	1 00
470	Artefactos de cuero, no mencionados expresamente	1 60
471	Asentadores para navajas	1 50
472	Bandas o tiras, para el interior de los sombreros	0 50
473	Baúles y maletas de viaje	1 50
474	Bandas o correas de transmisión, en una sola pieza, y de manufactura completa	0 01
475	Calzado, no especificado en otra parte de esta Tarifa	1 50
476	Calzado para hombres: botas, medias botas, botines y zapatos	1 36
477	Calzado para niños, hasta el número 32	1 36
478	Calzado para señoras: botas, medias botas, botines y zapatos	1 36
489	Carteras, cigarreras y portamonedas	2 50
480	Collares para arneses de carros o carruajes	0 50
481	Corbatas o boas, y manguitos de pieles	2 00
482	Cordones y tiras	1 00
483	Cortes para botas, botines y zapatos, para chinelas o pantuflos	1 50
484	Cuerdas de tripa	1 50
485	Chinelas o pantuflos, no designados	1 50
486	Estribos	1 50
487	Galápagos y sillas de montar	1 60
488	Guantes, inclusive los de *sport*	4 00
489	Guarnieles o *carrieles*	2 00
490	Látigos con cabo de madera, hueso, cuerno, cuero, pasta y semejantes, o de metal, que no sea plateado ni dorado	1 50
491	Látigos con mango de marfil, nácar, carey, o de metal dorado o plateado	2 00
492	Mangueras	0 01
493	Pieles manufacturadas, en formas no designadas	1 60
494	Polainas	1 60
495	Ridículos	2 00
496	Ropa hecha de pieles (chalecos, pantalones de gamuza, etc.)	2 00

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
497	Sombreros, gorras, [illegible]	2 00

DECIMACUARTA AGRUPACIÓN

DROGAS, MEDICINAS, PRODUCTOS QUÍMICOS E INDUSTRIALES, ÚTILES DE QUÍMICA, FÍSICA, ÓPTICA, BACTERIOLOGÍA, FARMACIA, INSTRUMENTOS DE CIRUGÍA, Y DE CIENCIAS

Drogas, medicinas, productos químicos e industriales.

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
498	Abonos naturales, tales como el guano y el salitre, y químicos, como los superfosfatos de cal y de potasa, y demás que se emplean en el abono de las tierras. siempre que se diga en la factura consular su composición y destino	Libres
499	Aceite de anilina	0 10
500	Aceite de bacalao, líquido, en cápsulas, o en emulsión	0 10
501	Aceite de chaulmugra, líquido, en cápsulas	0 01
502	Aceites de almendras, de ricino, de nueces, etc., no designados	0 25
503	Aceites esenciales medicinales, no especificados, como los del eucalipto, sándalo, melisa, canela, jengibre, menta y otros semejantes	0 25
504	Aceites esenciales, naturales o sintéticos: alelí, bandeana, champaca, clavel, geranio, heliotropo, jazmín, lirio, nerolí, *patchouli*, rosa, siringa, *ilang ilang*, violeta y demás empleados para la perfumería	5 00
505	Acetato de soda	0 01
506	Acetato y demás sales de plomo, no especificados	0 03
507	Acido acético	0 03
508	Acido arsénico (arsénico blanco)	0 03
509	Acido bórico	0 03
510	Acido butírico	0 03
511	Acido carbónico, líquido o sólido	0 03
512	Acido clorhídrico o muriático	0 01
513	Acido crómico	0 03
514	Acido fénico	0 03
515	Acido fluorhídrico	0 05
516	Acido fórmico	0 03
517	Acido láctico	0 03
518	Acido nítrico	0 03
519	Acido oleico, del comercio	0 05
520	Acido oxálico, cítrico y tartárico	0 03
521	Acido pícrico	0 25
522	Acido piroleñoso	0 05
523	Acido sulfúrico	0 01
524	Acido sulfuroso, líquido o sólido	0 03
525	Acidos no especificados	0 25
526	Agua oxigenada	0 10
527	Aguas destiladas no alcohólicas con o sin aroma	0 25
528	Aguas minerales naturales, tales como Vichy, Contréxeville, etc	0 02
529	Aire líquido	0 01
530	Alcaloides: aconitina y sus sales, adonidina y sus sales, atropina y sus sales, morfina y sus sales, estricnina y sus sales, daturina, digitalina, y demás alcaloides no especificados, en estado natural o en forma de discos o soluciones para inyecciones hipodérmicas	1 00
531	Alcoholatos medicinales, no especi-	

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
	ficados	$ 0 25
532	Alcoholatos sin perfume	0 25
533	Alcohol metílico o espíritu de madera	0 05
534	Almizcle	1 00
535	Alquitrán en preparaciones no especificadas	0 25
536	Alquitrán líquido, de hulla o de madera	0 03
537	Alumbre, y alumbre de cromo	0 02
538	Amoníaco, en cualquier grado	0 02
539	Anhídrico sulfúrico	0 01
540	Antimonio (sulfuro o régulo de antimonio)	0 01
541	Antipirina	0 25
542	Arsénico metálico	0 03
543	Asafétida	0 25
544	Azúcar candi	0 25
545	Azúcar de leche o lactosa, y glucosa	0 25
546	Azufre en flor, en canutos, o sublimado o precipitado	0 03
547	Bálsamos medicinales, naturales o preparados, no patentados, como bálsamo de copaiba, tranquilo Foraventi, etc	0 25
548	Bario y sus sales	0 25
549	Bay-rum	0 25
550	Benzonaftol	0 25
551	Bicarbonato de soda o de potasa	0 03
552	Bicromato de potasa	0 01
553	Bisulfuro y sulfuro de carbono	0 01
554	Bórax (borato de soda)	0 01
555	Bromo y sus sales: bromuros y bromihidratos no especificados	0 25
556	Calciocianimida o cal nitrogenada	0 01
557	Cápsulas vacías para medicamentos	0 25
558	Carbón animal	0 02
559	Carbonato de amoníaco	0 15
560	Carbonatos y subcarbonatos de soda, de potasa, de barita	0 01
561	Carbón vegetal en cualquier forma	0 03
562	Carburo de calcio	0 05
563	Cardamomo	0 25
564	Castoreo	0 25
565	Cebadilla	0 10
566	Cenizas de potasa y de soda, no especificadas	0 01
567	Cianuros alcalinos de potasio, sodio, etc.	0 01
568	Cianuro de plata y cloruro de oro	0 20
569	Cigarrillos medicinales	0 25
570	Clorato de potasa, en polvo o en terrón	0 03
571	Clorhidratos, fosfatos, nitratos y sulfatos de amoníaco, de potasio, refinados, o sea en productos medicinales	0 25
572	Los mismos productos anteriores, en bruto o no refinados, para usos industriales, o agrícolas	0 01
573	Cloruro de cinc y cloro líquido	0 01
574	Cloruros desinfectantes: hipoclorito de soda, cloruro de cal, etc	0 02
575	Cobalto y sus sales	0 25
576	Colodión	0 05
577	Cortezas no especificadas	0 25
578	Crémor tártaro, medicinal e industrial	0 15
579	Creolina, cresil, ácido cresílico, cresol, cresodio, específico *Mac.Dougall*, líquido o sólido y sus similares	0 01
580	Cromo y sus sales no designadas	0 25
581	Cuasia en cortezas, copas o vasos	0 05
582	Cultivos bacteriológicos	0 05
583	Diastasa	0 05
584	Drogas, medicinas, productos químicos e industriales no especificados o no comprendidos en ningún numeral de esta agrupación	0 25
585	Emplastos, parches porosos y artículos similares	0 25
586	Esparadrapos	0 25
587	Esponjas artificiales de caucho puro o forradas en tela	1 00
588	Esponjas naturales	2 00
589	Estronciana y sus sales	0 25
590	Éteres en general	0 25
591	Extracto de campeche y de fústico	0 03
592	Extractos medicinales, sólidos, blandos o flúidos, de cualquiera clase que sean	0 25
593	Fenacetina	0 25
594	Fenato de soda líquido	0 05
595	Flores secas	0 25
596	Formol, formaldehido	0 05
597	Fósforo blanco o rojo	0 25
598	Gambia	0 03
599	Goma arábiga y del Senegal	0 20
600	Goma tragasol (para tejidos)	0 01
601	Goma y resinas no espesificadas	0 25
602	Glicerina	0 15
603	Glóbulos homeopáticos	2 00
604	Glucina y sus sales	0 25
605	Grasas medicinales no especificadas	0 25
606	Hidrosulfito de soda	0 20
607	Hierro reducido, en limaduras, y sus sales, no designadas ni comprendidas en especialidades	0 25
608	Hipofosfito de soda	0 20
609	Hiposulfito de soda	0 02
610	Hojas secas	0 20
611	Incienso	0 10
612	Inyecciones medicinales, excepto sueros, vacunas y productos especializados o secretos	0 25
613	Jabones medicinales no perfumados ni patentados, como el jabón boricado, azufrado ictiolado, fenicado, sublimado, al aniodol y demás semejantes	0 25
614	Los mismos jabones medicinales perfumados, no patentados, siempre que venga cada pasta o frasco con el certificado de procedencia y composición	0 40
615	Jabones medicinales perfumados y patentados, tales como el de Reuter, Cuticura, Pears, etc.	0 60
616	Jarabes medicinales no patentados	0 25
617	Kainita	0 01
618	Legías concentradas	0 05
619	Linimentos medicinales no patentados ni de fórmulas secretas	0 25
620	Litargirio	0 05
621	Magnesia y sus sales no especificadas	0 10
622	Medicamentos en forma de comprimidos, tabletas, pastillas, gránulos, grajeas, perlas, cápsulas y similares, que no sean especialidades	0 25
623	Especialidades farmacéuticas, o sea remedios patentados de fórmula conocida, que se importen bajo la forma de soluciones, granulados, gránulos, polvos, elíxires, emulsión, píldoras, gotas, grajeas, perlas, pastas, glóbulos u otras formas semejantes	0 40

624 Se entiende, para el efecto de la aplicación de la Tarifa, por remedio o medicina patentada, o especialidad farmacéutica, toda preparación farmacéutica oficinal, ya lista para ser usada, cuya preparación se ha reservado el fabricante por medio de marca de fábrica o de patentes.

Pertenecen a esta clase, por ejemplo: el

[illegible]

jarabe de hemoglobina de Deschiens, el sándalo de Midy, la solución de lactato de estroncio de Paraf-Javal, las píldoras de Moussette, la Kola Astier, el urodonal, el histogenol y demás preparaciones cuya dosificación o cuyos componentes se hacen conocer por los fabricantes, y acompañan a cada frasco, caja o empaque del remedio.

625 Medicinas o remedios secretos, o sea especialidades farmacéuticas, cuya fórmula de composición haya sido registrada y patentada en la República, tales como las píldoras andinas del doctor Uricoechea, las píldoras de García Medina, curarina de Salas Nieto . . . . $ 1 00

626 Las mismas drogas, no registradas ni patentadas 2 00

Pertenecen a esta clase, por ejemplo: el Jarabe de Winslow, las píldoras de Ross, de Foster, de Richards, de Bristol, de Reuter, de Carter, de Sejournet, tocológicas, de Holloway, de Jayne, de Lovett, Tutt, Willa, Tutt, Williams, aceite eléctrico de San Jacobo, alivisdor de Barry, alterativo de Jayne, amargo sulfuroso, bromoquinina, colagogo, clorodina Collis Brown, cura-asma de Himrod, embrocatio Elliman, jarabe de Seigle, de Reuter, pam-ala, painkiller, pectoral de anacahuita, sal de frutas de Eno, sal hepática, ungüento de Holloway, vermífugo Fanhestock, y demás remedios secretos semejantes

627 No son remedios o medicinas patentados ni secretos los nuevos productos de composición conocida, á los cuales se les sustituye el nombre químico, difícil de pronunciar y de retener, por otro más propio para vulgarizarlos, tales como la antipirina, analgesina o fenazono, [illegible], airol, dermatol, aniedol, betol, lodipina, licetol, lisol, adrenalina, [illegible], veronal, etc. etc., los que pagarán, salvo que estén especificados 0 25

628 Tampoco son remedios o medicinas patentados o secretos las preparaciones farmacéuticas que aunque lleven el nombre de su inventor pueden ser preparadas sin restricción legal y han entrado en el comercio general de drogas y medicinas, siempre que no estén contenidas en envase especial, por ejemplo, las píldoras, según la fórmula de Blancard, de Vallet, de Llaud, las de Ricord, las de Meglin, las escocesas o de Anderson, y todas las demás preparaciones farmacéuticas de composición no restringida por la ley, las cuales pagarán 0 40

629 Mercurio metálico o azogue 0 01
630 Mercurio (sales y preparaciones de) . . 0 25
631 Naftol, alfa y beta 0 01
632 Nitrato de plata cristalizado o fundido 0 25
633 Nitratos de soda y de potasa refinados o nó 0 01
634 Nueces medicinales y nuez de agallas . 0 25
635 Opio medicinal 0 25
636 Oxido de manganeso 0 01
637 Oxido de níquel 0 25
638 Oxidos y sales de uranio 0 25
539 Papeles para fumigaciones, tales como de Armenia, de Asia etc. 0 25
640 Pastas, polvos y líquidos para pulir metales 0 10

Películas para fotografía. (Véase *Artes y oficios y profesiones*)

641 Preborato de soda 0 02
642 Permanganato de cal, soda, potasa, [illegible] 0 02
64[illegible] [illegible] 0 03
64[illegible] [illegible] 0 03
645 Plata en preparaciones medicinales no mencionadas 0 50
646 Polvos medicinales, de hojas, raíces, cortezas, o de cualquiera otro origen, simples o compuestos 0 25
647 Potasa caústica 0 02
648 Productos químicos aplicables a la industria, no mencionados expresamente, siempre que su importación sea en cantidad superior a 100 kilogramos en cada factura 0 10
649 Protocloruro de estaño 0 25
650 Quina en corteza o en polvo 0 02
651 Quinina pura, o en sales, sea en naturaleza, en píldoras, en cápsulas, comprimidos, soluciones para inyecciones hipodérmicas, o en cualquiera otra forma . . 0 01
652 Raíces secas, medicinales, en estado natural, polvo o raspadura 0 25
653 Sacarina 0 25
654 Sales de soda o de potasa, no mencionadas 0 03
655 Sales para preparaciones de aguas minerales: Vichy, Carlsbad, etc. 0 25
656 Santonina 0 05
657 Semillas y bayas medicinales, no mencionadas 0 25
658 Silicatos neutros 0 05
659 Simarruba 0 01
660 Soda caústica 0 01
661 Subnitrato y demás sales de bismuto . . 0 25
662 Sueros de cultivos bacteriológicos, para la prevención y curación de las enfermedades contagiosas, tales como el suero antidiftérico, antirrábico, antiestreptocóquico, antitífico, etc. 0 01

No quedan comprendidas las preparaciones denominadas *sueros*, de origen químico, tales como suero antineurasténico, marino, etc. que pagarán en la clase que les corresponda.

663 Sulfato de aluminio 0 03
664 Sulfato de cobre 0 01
665 Sulfato de hierro 0 01
666 Sulfato de cinc 0 03
667 Sulfato de níquel 0 25
668 Sulfato de soda 0 03
669 Sulfitos o hiposulfitos de soda, de potasa o de cal 0 03
670 Sulfoleína (aceite para rojo turco) . . . 0 02
671 Sulfuro de hierro 0 03
672 Sulfuro de sodio 0 01
673 Tallos secos de plantas 0 25
674 Timol 0 01
675 Tinturas medicinales 0 25
676 Ungüento cresílico 0 01
677 Ungüentos no patentados ni secretos . 0 25
678 Vacuna para el hombre o para el ganado 0 01
679 Vainilla en fruta 0 60
680 Vaselina común, kerolina y demás similares 0 20
681 Vaselina perfumada 0 30
682 Veneno para cueros 0 10
683 Vinos medicinales no mencionados ni patentados, en cualquier envase . . . 0 25
684 Yodoformo 0 25
685 Yodol 0 25
686 Yodo metálico 0 25

Utiles de química, física, óptica, bacteriología, farmacia, instrumentos de cirugía, y de ciencias.

687 Agujas para jeringas hipodérmicas . . 0 25
688 Agujas para suturas médicas o quirúrgicas, de cualquier clase que sean 0 25

Número de orden	Artículos	Impuesto por kilogramo
689	Alambiques para ensayo, hasta de cinco litros de capacidad	0 25
690	Algodones medicinales, de cualquier clase que sean	0 10
691	Anillos o chupos de entretención, de cualquier clase que sean	0 10
692	Aparatos generadores de oxígeno, de cualquier clase que sean	0 25
693	Aparatos ortopédicos, de cualquier clase que sean	0 25
694	Aparatos para conservar líquidos, por algún tiempo, a la temperatura en que se pongan, llamados hoy *thermos*	0 20
695	Aparatos para inyecciones de suero artificial	0 25
696	Aparatos para la preparación, en grande, de aguas gaseosas	0 05
697	Aparatos para rayos X	0 25
698	Aparatos seltzógenos	0 25
699	Areómetros o pesalicores, pesajarabes, pesasales, pesaorinas, pesaleches, y demás instrumentos para averiguar densidades	0 15
700	Aspiradores, de cualquier clase y sustancia	0 25
701	Autoclaves	0 05
702	Balanzas y granatarios de farmacia, y sus pésas	0 20
703	Barómetros, hipsómetros, anemómetros y demás instrumentos para observaciones metereológicas	0 05
704	Bisturíes, de cualquier clase y sustancia	0 25
705	Botiquines	0 25
706	Bragueros, de cualquier clase y sustancias, no mencionados expresamente	0 25
707	Braseros y hornillas de tierra refractaria	0 08
	Caja de cartón para envases medicinales. (Véase *Cartón*, etc.)	
708	Cajas de reactivos para mineralogía	0 01
709	Cajitas de viruta, madera, lata y cartón, para envases medicinales	0 01
710	Cánulas de hueso, goma y vidrio para jeringas	0 25
711	Cápsulas de caucho para botellas	0 25
712	Cápsulas de hierro esmaltado	0 15
713	Cápsulas de papel para tapar frascos y botellas, impresas o sin imprimir	0 15
714	Cápsulas de plomo para tapar botellas	0 05
715	Cápsulas de porcelana	0 01
716	Caretas y aparatos para narcosis	0 25
717	Catgut para suturar	0 25
718	Caucho en tela para usos quirúgicos, o para emfermos, en bolsas para hielo o agua caliente, fajas abdominales, teteros, bragueros, orinales, peras o bombas, en tubos, de manos de 8 milímetros de diámetro, sifones nasales, y en general, en toda forma, para usos médicos	0 25

(*Continuará*)

PODER EJECUTIVO

NOTA OFICIAL

República de Colombia.—Ministerio de Intrucción Pública.—Bogotá, abril 7 de 1914

Señores Intendente Nacional y Visitador Escolar del Chocó.—Quibdó.

Este Ministerio acaba de dictar la siguiente providencia:

Sección 1ª—Resolución Nº 18 de 1914

(ABRIL 4)

por la cual se confiere una autorización,

El Ministro de Instrucción Pública,

en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el R. P. Inspector Escolar del Chocó, comunica a este Ministerio en telegrama de 26 de marzo último, que delega facultad a los Comisarios Especiales de Juradó y Urabá para ejercer las funciones de esa Inspección en los territorios nombrados,

RESUELVE:

Autorízase a los Comisarios Especiales de Juradó y Urabá para que en el Territorio de su jurisdicción puedan fundar, organizar e inspeccionar las Escuelas que sean necesarias para el ensanche y desarrollo de la instrucción pública en esas regiones.

Es entendido que las providencias que con tales fines se dicten deben ser sometidas, para su validez a la aprobación del señor Inspector Escolar y a la de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 4 de abril de 1914.

El Ministro,

CARLOS CUERVO M.

Acabo de dirigirme a los Comisarios de Urabá y Juradó para explicarles que cada uno de ellos, puede disponer de la suma de mil quinientos pesos ($ 1500) oro, al año, para fundar y organizar Escuelas en el territorio de su jurisdicción. He advertido a los señores Comisarios que, dentro de sus facultades está elegir y nombrar Maestros pero que esos nombramientos deben ser sometidos a la censura de la Inspección Escolar del territorio, entidad que a su turno los consultará a este Ministerio como los demás actos que se cumplan en servicio del Ramo.

Al M. R. P. Inspector se ha conferido autorización para que si fuere el caso de establecer dentro del territorio de las Comisarías mencionadas algunas Escuelas más, aparte de las fundadas por los Comisarios, invierta en ello fondos descontados de los $ 15.000 votados en el Capítulo 66, artículo 527, Parágrafo 2º del actual Presupuesto Nacional de Gastos, sin que esto quiera decir que tal partida pueda pasar a figurar en el Presupuesto parcial de esa Intendencia.

Tambien he indicado al R. P. Inspector que puede invertir fondos sacados de los mismos $ 15.000 en establecer Escuelas Urbanas y rurales en los Municipios que tenga a bien y para las cuales no haya alcanzado la partida de $ 5.000 votada en el Capítulo 65, artículo 523 del Presupuesto vigente. La erección de de estas escuelas y los nombramientos de los respectivos Directores deben ser materia de acuerdo con ustedes dos, pero las escuelas así creadas quedarán bajo la inspección del R. P. Prefecto.

Caso de obtener que Maestros *graduados* se hagan cargo de regentar allá Escuelas, corresponde a ustedes procurar por todos los